



SILLO QVARTO. VN Q  
TILLO, AÑOS DE MIL  
CIENTOS, Y TREENTA Y  
TRES Y TREENTA Y OCHO

1743  
24<sup>th</sup>  
Novembre

Yo, Don Juan Torres  
de la Vega. Viz. de Quito  
Quito. Enos que por quanto  
por parte del Colegio mia

[illegible][illegible]



[illegible]







Mem. Testam<sup>to</sup>

todo lo referido, doy este Pape ala  
referida D. Raphaela firmado ent.  
fe a cinco de Agosto de mill y setecientos  
cuarenta = D. Joseph de Quintana  
Arceudo = Con el nombre de Dios mo  
venza todo poderoso amen. Yo D. Fran.  
Corrales, y Lizcas, hiza lo siguiente: D.  
Joseph Corrales, natural de lo Reyno  
de España, y de D. Ana Maria Lizcas,  
y Medina, vezinos que fueron de esta Ci.  
de Vanuafee: Quando enferma en  
Cama de Achague grave, y en mi en  
tero, y vano Curio Creyendo como  
firmemente Creo en el misterio de la  
s. Trinidad Padre, hijo, y Espiritu  
santo, tres personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y entodo lo demas q.  
tiene, Creo, y confiesa ma Vanuafee.  
Yglesia Catholica Romana, de uaso de cuiu  
fe currido, y prolixo vivir, y morir, y  
terminarme vera del puerne a chague, ha  
go esta declarac. y memoria Testamen  
tar, para el Cumplim<sup>to</sup> de mi obligac.  
y de cargo de mi Conciencia.  
Primeram. encomiendo mi Alma a D.  
mo Venoz, que la cristo, y Redimio con el  
precio ynfinio de su Sangre, y el  
Cuerpo a la tierra de que fue formado, y  
en mi voluntad que quando la de Dios  
mo s. fuere venido lleuame para en  
mi Cuerpo sea sepultado en la Ig. de  
Contra de mi D. San Fran. y amosado  
con el Stoia de uita de uerifico, endon  
de estan enterrados mis Prebendados  
por especial deuorion que siempre le as  
tenido, y Yo leaengo

*[Faint handwritten text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



3  
567  
Declaro que atenta, y ocho años q.  
voy Casada con mi Esposo D. Alexo  
Prieto dela Vega, y en este tpo. volutari  
mos, vnahija llamada Maria Raphael  
la, que crié, y crió en mi Compania,  
y dho mi Esposo, a quinise años quise  
fue, y dicen echalla en la hor. D.  
Caracas

En. Declaro que quando me Casé, meditar  
mi Padre, mi pcor de Ponte, y despues  
dho mi Esposo, de cuió, quinienas  
de deca Legado, que medexaron

En declaro que la Casa en que vivo ve con  
pio con los quinienas de. que el M.  
D. Anonio Claudio Lirionier  
dexo adha mi hija para ayuda de su mar  
Creado de caia Excip. y Limosna, me  
dexo Legatificari. firmada el D. Jofe  
D. Joseph Lirionier, Viriendo Por.  
dela Comp. de Per, el M. R. D. Jofe  
me Lopez, y Recator, el M. R. D. Fran  
Cassano, Vendieron dha Casa, en los dho  
quinienas e pcor, y de su mayor Valon  
me hicieron Limosna, por Excip. fia  
mado de dho Padre, de quince en mi  
Poder Legatificari. firmada del M. R.  
D. Jofe Lopez, y en ambas veras  
dexo adha mi hija, como amirvica  
y univexar heredera

En Declaro que voy vna libre, y quise  
enmanerido con la Ciudad de la pira  
dovon, como es notorio, Dho volopadue  
y quise enos mas quise Corao Liras  
de vicio de poco valor, que me quedado  
para ayuda de mi Criadero, de lo q.  
tiene vna memoria adha mi hija





Ya Declaro deuen algunos declarar, lo  
qual velenoso comunicado, ami D<sup>no</sup>  
232 D<sup>no</sup> Andres, Conue de la Vega, y encan  
gado que vi huviere conque los vana  
ga, y vna lee sup. me perdonen lo  
clamo de Dios

Ya declaro que adha mi hija la encom.  
a Dios primeram. y adha D<sup>no</sup>  
Andres por hauea nacido en vna mona  
cuarta de su Padre, y al M. R. P.  
Provincial fr. D<sup>no</sup> Domingo Camino, p.  
quela cuider, por el amor de Dios, y  
uenir quetoma estado, o viene su  
Padre

En le sup. y luego a M. R. P. Juan  
dian, que por mi Summa pobreza (como  
leu morio) me di de pulanra, de limo  
por el amor de Dios, como su Caridad  
lo acostumbra, y adha le pido perdón  
y que me en comienden a vna d<sup>na</sup> Alca.  
Y para que sea mi hulaima de clarar.  
vuplica y luego, Conue donde coribena  
la fimo en d<sup>na</sup> Cu. de d<sup>na</sup> a fce, I  
quero de Julio de mit v. cu. quarenta  
y tres años. Vendo teraigo el D<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> Domingo Ripalda, D<sup>no</sup> Juan  
de d<sup>na</sup> a, y D<sup>no</sup> fran. Vega. En de  
claro no dero nada ala mandos forozos  
por ver vna D<sup>na</sup>, y vi huviere vcladara  
lo que vepudiere. D<sup>no</sup> fran. Maria Co  
rale, y L<sup>na</sup> a. I. D<sup>no</sup> Domingo Ripar  
da. y por quia en el tpo. se aduina con  
tre varios D<sup>no</sup> teraigo, lo fendo  
mas D<sup>no</sup> Man. Calleja. D<sup>no</sup> fernando  
Vancher de Novas. Juan de Dios man.



Pd m  
levar.

y Juan de Rosas = Tq. Juan de  
Lopez de Lamas = Tq. fran. de la Vega =  
Tq. Salvador Mancega = Tq. Man.  
Calleja = Tq. Juan de Rosas = Tq. fern.  
Vancher de Morat = D. Andres Torres  
Ver. de esta Cuid. parecio ante Vro  
y digo: que D. fran. Conales y Lizera  
por vult memoria su amentar que moro  
puro ami Cuidado, una Rina rubia  
dessa y de D. Alex. Pichas de la Vega  
ala qual le dexo por obrapia el M.  
y P. D. D. Antonio Claudio  
Alvarez de Luiriones de buenome  
naria Arzobispo que fue de esta Rie  
vo Reyno, una Casa que compio del  
Colegio maximo de la Compania  
de Jhe. en Carta de quinientos e  
Patacones como Consta de la Cedula  
origada ante el puevante vi. en  
quatro de febrero, del año pasado de mil  
ciento y cinquenta, y siete, cuyo dho  
vehalla Corrouado en favor de  
ladha Rina llamada Raphacia,  
por las Certificaciones que el P. D. P.  
vi. de la Comp. de Jhe. bendedor de  
ladha Casa, y de v. D. Joseph  
de Luinana y Arzuedo aydon  
que fue de esta R. Aud. y Albacea  
de dho M. enontapo. cuyo In  
strumento puevante, y Turo, y  
por que dha donacion es condicional  
para que dha Casa sea, de dha  
Rina, en Carta de toman Cuidado





de Casada, o Relixiosa, y no viniendo hi  
po, aya Negro, y hallada Casa, con  
eminente peligro de Ruina, por los presentes  
Temblor, cuyo Reparo, por su yndolencia, no  
pueda subsistir, y tengo en un nombre  
tracada Venta de la Refeenda Casa, en  
venientes y paraciones, del qual se viene  
humildad, pues es conceder, como vera, es  
buena maquina, lo que venientes y paracio  
nes de la obra, y con los venientes del  
superior. se ve con la dha D. Raphaela  
eta, y lo como en Casada acaudera, a  
su expendio, y Coto de los Reditos, y  
paracion de ello se da venientes y como  
vuelve de consiguiente licencia, queda  
Sustancia al mediantes a un pido y sup  
aver lo propio y mande con Sustancia q.

**D**ECRETO. pido, y en lo necesario. M. Andres Torvel  
de la Rega. Vaso de la puerca que haze,  
vel concede la licencia que pide, y vean  
por presentados los Instrumentos y  
Lectura. Proveyo el M. D. D. D. D. D.  
Bernardino Lechuga Alc. ordinario  
por deposito de Vara. Vana fue veinte  
y quatro de Nov. de mill e setenta y quatro  
ta y tres años. Quando de otra licen  
cia, dadas en me de la dha D. Raphaela  
la Puerca, que Cedo, y renuncio, y traspa  
sa la dha Casa a uso de la dha, y deslinda  
da, en favor de D. Alexo de Padilla,  
Mio dueña de una Cu. en puerca, y  
quancía de los venientes y paraciones,  
lo venientes que me adado, y pasado en  
moneda de plata y moneda, y

Proveyo.  
J



5  
569  
Conuenue cada m satisfacion  
y por no ver depreuente la entrega, y  
nada, la excepcion, y Ley del amor  
numerata pecunia, y cupuena, y los  
quinientos y noventa, que ade Reco  
nover, a favor de dha D<sup>a</sup> Raphaela  
durante su vida, y segun las Condi  
ciones, dela Obra pia, conlogua, legui  
to, devuto, y apanto, a la dha D<sup>a</sup>  
Raphaela de dho, accion, propiedad,  
y venio que a dha Casa venia ad  
quirido, y udo lo Cedo, Renuncio  
y traspaso, en el dho D<sup>o</sup> Alexo de  
Padilla dandole poder, como envuelto  
y Caua propia, Conuencion de ac  
ciones, y no le oblijo a uancamiento  
porque en Caso de y n uenidumbre  
huaria de dho. contra los accio  
nes, dela dha D<sup>a</sup> Raphaela. En  
cuando puenue y o el dho D<sup>o</sup>  
Alexo de Padilla, accpto esta Escip  
ymedoy por contento, y entrega de  
dha Casa, y por no ver depreuente  
la entrega Renuncio la excepcion de  
la cosa no uita, ni Recuida, y cum  
pliendo con la obligacion del Re  
conovimiento de los dho quinien  
tos y patacones, dela Obra pia, y o  
como deudor, y obligado principal,  
Yo Joseph Simon Lopez Per





202  
de una Cui. queme. Conuirtiendo en  
fiador, y llano pagador, haciendo como  
hago de Causa, y negocio a feno, mio  
propio, y cinque, contra el principal  
vea reuervario harer, nique rehaer  
excurion, niorra dilis. aunque  
defuero, o dedro ueneguiera, cui  
veneficio con el delas autenticas  
que sobre ello traatan expuramenter  
renuncio principal, y fiador, Jun  
tor deman comur, aroz de uno,  
y cada uno depouir, y nolidum.  
Renunciando, como Renunciamos  
las Leyes delaman comunidad di  
uicion, excurion, y expenrae,  
y la autentica puvenae. Nochia  
defide. Inuoribus, y corice de de  
deuendi, como en ella se contiene  
dutoramur queme obligamur de  
dar, y pagar ala dha obrapia,  
y quien por ella fuere parte lexi  
tima, veinte y cinco para con  
de docho r. Castellanos, arraron  
del vino por vienno, y veinte mil  
el millar, conforme alapraomica  
de B. cada seis meses lamitad,  
pauon, y pagador en esta Cui.  
o en otra qualquier parte que  
nos vienes, y Rentas se hallen



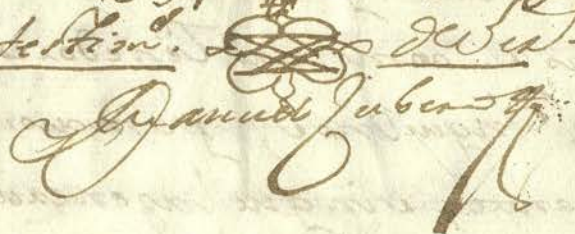


6.  
570  
prevenciones, o auerentes, donde arie  
namos la paga, con las Contas de los  
Cobranzas, y salidas de la herdenan  
za. Suo mediante a Reunir, como  
recuso, Yo el principal los dho qui  
nientos y para coner en el Valor de la  
dha Casa, la qual en el ynterim de  
que se pusiere en las Condiciones de  
la Obra pia, no obligamos, auerentes  
en ver, Valor de la Condicion, de no  
enajenarla, y tenerla en ver aung.  
subiesda en ella algun Caso fortuito,  
y libe de ma parte, y anuestra vo  
luntad el Redimir dho principal, por  
la parte que fuere Lexitima adever  
obligada, a Reunir, y Chamberla la  
prevenciones, y no lo queriendo hacer cum  
plamos con hacer con signacion ante  
la R. Audiencia para que no se pague me  
nos, y porrazon del dominio del  
tributo, damos Poder a la parte de  
dha Obra pia, para que tome, y apre  
hende la posesion de dha Casa, y  
en el ynterim que la toma no con  
tinuemos como vas Tenedores, y pre  
carios, Virguilinos, y amais a bun  
damiento, y en que la general hypo  
teca derogue ala Especial, ni por  
el contrario, especialmente hipoteca  
en el dha Casa, y al cumplimiento de lo  
en esta Escritura conuenido, Yo el  
vendedor obligo los Vienes, y Rentas  
de la vendedora, y no el Comprador





y flador, nuevas personas, y vienes da  
 moi poder cumplido alas Encomiendas  
 y M. para que lo defende, moi Con  
 petan, obliuen, y apunten, por donde  
 opo dede echo, y Remedio executauo, y  
 como por venencia pasada en cosa  
 Juzgada, y dada a nalgua, a nalgua  
 y Jurisdiccion no conuenemo. Nos  
 numeramos anno propio, do muelle  
 y vezindad y la ley nra conbenca de  
 Exauditione omnium Iudicum, conue  
 das las demas Leyes, fueros, derechos, y  
 privilegios de nuestro favor con la cetera  
 que lo prohibe. Enu fha en la Cui. de  
 Vama see a Veinte, y siete de No vienes  
 de mill e veenienas e quatro e quatro  
 y los duos años que No, el vi. de y  
 fe corraes, a nalgua obliuen, y apunten  
 y firmaron, siendo Testigos, Alonso  
 de vno. fran. Canon. Margarito vi. de  
 vllao. y Juan de Recas = Antonio  
 Toribio de la Vega. Alexo Parilla = Jph  
 Simon Lopez = Antonio Man. Cuencos =

Yo Man. Lubero n. de la h. y q. n. fui y lo sig  
 In testim.   
 Juan de Recas

Yo a leer.   
 el del C. J.





B







BB

